



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-26-000-2021-00102-00 (66.981)
Actor: Agencia Nacional de Minería -ANM-
Demandado: Municipio de Mocoa (Putumayo)
Referencia: Nulidad simple –resuelve recurso de reposición-

De conformidad con lo previsto en los artículos 125.3¹, 242² y 233³ de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de agosto de 2021, en lo atinente a la decisión de rechazar por improcedente la medida cautelar solicitada por la Agencia Nacional de Minería – en adelante ANM-.

La demanda y el trámite impartido

1. El 18 de febrero de 2019, la ANM instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el municipio de Mocoa, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del 6 de diciembre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Mocoa, por medio del cual "se dictan medidas para la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio de Mocoa Putumayo y se dictan otras disposiciones"⁴.
2. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 19 de marzo de 2019 admitió la demanda⁵, la cual fue contestada por la entidad territorial demandada. Seguidamente, en providencia del 22 de abril del mismo año el Juzgado negó la medida cautelar de suspensión solicitada por la actora⁶ y, el 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁷.
3. En auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa ordenó remitir el proceso de la referencia por competencia al Consejo de

¹ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)

³ "Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja".

² "Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

³ Que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Samaj:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/Downloader.aspx?quid=0604C01743714A94%2087B878896931E5BF%20853F0703FF1ADADD%20DC4FD8DE14AD93FD%20110010326000202100102001100103> – "2_ED_012018000 (pdf) NroActua 2", demanda obrante en páginas 8 a 23.

⁵ Ibidem pie de página 1, página 38.

⁶ Ibidem pie de página 2, páginas 39 a 43.

⁷ Ibidem pie de página 1, páginas 79 a 81



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00102-00 (66.981)
Actor: Agencia Nacional de Minería -ANM-
Demandado: Municipio de Mocoa
Referencia: Nulidad simple

Estado, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Nariño el 26 de marzo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, que le otorga la competencia a esta Corporación en única instancia.

4. A través de providencia del 18 de agosto del año en curso, este despacho resolvió, entre otras cosas: (i) avocar el conocimiento del medio de control de simple nulidad ejercido contra el Acuerdo No. 020 del 6 de diciembre de 2018; (ii) rechazar, por improcedente, la solicitud de la medida cautelar de suspensión del referido acuerdo; (iii) prescindir de la audiencia de pruebas y adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada e (iv) incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas, con el valor probatorio que les asigna la ley.

Auto objeto de impugnación

5. En el proveído antes indicado, el despacho rechazó por improcedente la solicitud del 12 de abril del mismo año, elevada por la ANM, mediante la cual pidió, por segunda vez, la suspensión del Acuerdo No. 020 del 6 de diciembre de 2018 (ordinal segundo de la mencionada providencia – objeto de impugnación). Como sustento de esta decisión, se señaló que:

(i) A través de auto del 22 de abril de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa negó una medida cautelar de suspensión del acto demandado, por cuanto: a) no encontró satisfechos los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretarla; b) el acto fue expedido con fundamento en normas constitucionales y legales; y c) no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

(ii) La providencia dictada por el Juzgado conservaba plena validez conforme lo previsto en el artículo 16 del CGP⁸, y no se observaba que el contenido y alcance de la nueva solicitud fuera diferente al de la medida que ya había sido objeto de determinación judicial, como tampoco se evidenciaba una variación de las condiciones bajo las cuales se había definido tal asunto, razón por la que debía rechazarse, por improcedente, esa nueva solicitud de suspensión.

(iii) Adicionalmente, se indicó que, si bien en la nueva solicitud -12 de abril de 2021- se alude a un "hecho sobreviniente", refiriéndose a la sentencia SU-411 de 2020 de la Corte Constitucional, lo cierto es que los fundamentos fácticos de ese petitorio no difieren de los esgrimidos en la que ya fue resuelta y, además, dicha sentencia de unificación que se invoca como sustento jurídico de la nueva solicitud compila y reitera anteriores sentencias dictadas por el máximo tribunal de lo constitucional, las cuales ya habían sido invocadas como fundamento jurídico de la primera solicitud de medida cautelar de suspensión⁹.

⁸ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo" (negrita fuera del texto)

⁹ SAMAI: índice 4.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00102-00 (66.981)
Actor: Agencia Nacional de Minería -ANM-
Demandado: Municipio de Mocoa
Referencia: Nulidad simple

Impugnación

6. Contra la anterior decisión, la ANM interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de súplica. Como sustento de su impugnación, sostuvo que la Sentencia SU-411 de 2020 de la Corte Constitucional, sí es un hecho sobreviniente, en tanto, con ella: (i) se configura un nuevo hecho que no había sido invocado por la entidad, pues dicha sentencia no existía en el ordenamiento jurídico y (ii) es una nueva prueba "respecto de los fundamentos fácticos esbozados por esta entidad", ya que corrobora y reafirma la posición jurídica de la ANM, no sólo para el decreto de la medida, sino para que se declare la ilegalidad del acto administrativo.

7. Afirmó que la Corte Constitucional mediante la referida sentencia "reiteró su postura", respecto de la necesidad de garantizar decisiones ponderadas que no anulen el principio del Estado unitario, cuando en el ejercicio de competencias territoriales confluyan también competencias de índole nacional. De esta manera, la Corte concluyó que no le asiste un poder de veto unilateral a los entes territoriales, respecto de las actividades exploratorias y extractivas de los recursos naturales no renovables, y, como el acto acusado prohíbe en la jurisdicción del municipio de Mocoa "el desarrollo de actividades mineras de metales y la gran y mediana minería de los demás minerales", dijo que es evidente que vulnera preceptos constitucionales y que fue expedido sin competencia; por tanto, se deben suspender sus efectos hasta que se profiera una decisión de fondo¹⁰.

8. El 13 de septiembre del presente año, la Secretaría de la Sección Tercera fijó en lista por tres días, el traslado a la parte demandada del recurso de reposición¹¹; sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Oportunidad del recurso y procedencia del recurso.

9. De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 318¹² del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242¹³ de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se presentó oportunamente, toda vez que el auto impugnado se notificó por estado electrónico del 31 de agosto del presente año y dicho recurso fue interpuesto el 1 de septiembre siguiente¹⁴, dentro del término de su ejecutoria.

10. Sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que la decisión impugnada no es susceptible de recurso alguno, pues así lo establece el inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011:

¹⁰ SAMAI: índice 8.

¹¹ *Ibidem*, índice 9 y 10.

¹² *Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

"(...)

"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

¹³ *Artículo 242. Reposición.* <artículo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021. el nuevo texto es el siguiente:> el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso (se subraya).

¹⁴ SAMAI: índice 6 y 7.



Radicación: 11001-03-26-000-2021-00102-00 (66.981)
Actor: Agencia Nacional de Minería -ANM-
Demandado: Municipio de Mocoa
Referencia: Nulidad simple

sido negada; (ii) se presentó nuevamente por existir un supuesto hecho sobreviniente que daba lugar a decretar la suspensión del acto; y (iii) existe un pronunciamiento adverso a ese nuevo pedimento y, por tanto, conforme lo prevé dicho artículo, contra el auto que resuelve esa nueva solicitud "no procederá ningún recurso".

17. Bajo estas circunstancias fácticas y jurídicas, la decisión por medio de la cual se rechazó la nueva solicitud de la medida cautelar de suspensión de los efectos del Acuerdo No. 020 de 2018, no es pasible de los recursos de reposición y de súplica y, en consecuencia, se rechazarán, por improcedentes.

Pronunciamiento sobre costas

18. En este caso, de conformidad con lo dispuesto en artículo 188 del CPACA, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por cuanto en el proceso de la referencia se ventila un interés público.

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedentes, los recursos de reposición y súplica interpuestos por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes datos: apoderado de la parte demandante: Lina María Triviño Melo, correo electrónico: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, apoderado parte demandada: Juan Camilo Cabal Álvarez, correos electrónicos: juridica@mocoa-putumayo.gov.co, Ministerio Público: notidela4cedo@procuraduria.gov.co y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Nota: se deje constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relajoua.consejodeestado.gov.co/8030/visitas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

